

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0459/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **DENUNCIA CORRUPCION CORRUPCION DENUNCIA** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE TEPATLÁN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, la persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210437825000009.

**II.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

**III.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0459/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

**IV.** El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su

informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

**V.** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Asimismo, expresó que con posterioridad a la fecha de término para proporcionar respuesta a la solicitud de información se entregó a la entonces persona solicitante la información requerida, por lo que, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último; algo en contrario, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

**VI.** Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, así mismo se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** En fecha dos de junio de dos mil veinticinco, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

**VIII.** El diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley. ②

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En consecuencia, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de San Felipe Tepatlán, una solicitud de acceso a la información, en la cual solicitó lo siguiente:

*"Solicito el reporte de actividades llevadas a cabo por el director de obras del 18 de octubre de 2024 a la fecha." (Sic)*

De la cual señalo como modalidad de entrega la siguiente:

<b>Modalidad de entrega</b> Entrega a través del portal
--

Sin embargo, el sujeto obligado no respondió la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, teniendo hasta el día siete de marzo de dos mil veinticinco para otorgar una respuesta.

Derivado de lo anterior la persona recurrente, promovió el presente medio de impugnación manifestando lo siguiente:

*"no atendieron la solicitud." (Sic)*

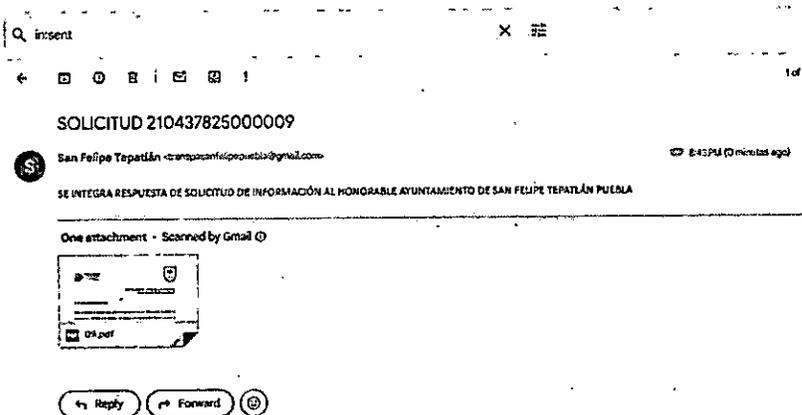
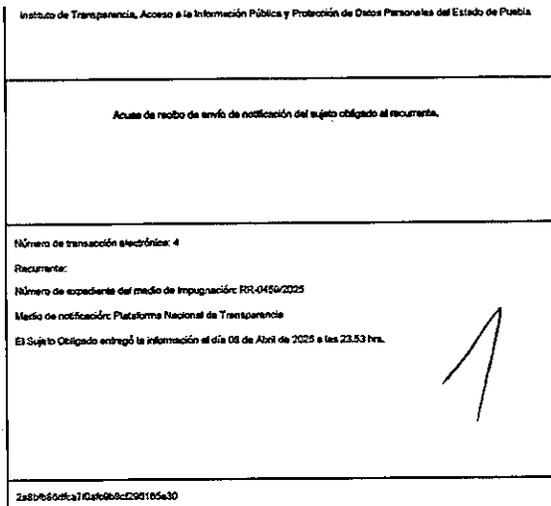
El sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

*"PRIMERO Enfocándonos al supuesto incumplimiento de lo señalado por el solicitante..., el recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, aduciendo la falta de*

**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de San Felipe Tepatlán, Puebla.  
**Ponente:** Nohemí León Islas  
**Expediente:** RR-0459/2025  
**Folio:** 210437825000009

*respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio 210437825000009, me permito brindar respuesta a la solicitud, conforme a la información con que se cuenta a la fecha de la petición, ..." (Sic)*

De las constancias anexas al informe justificado rendido por el sujeto obligado se observa que este último, acreditó que con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, envió a la persona recurrente la respuesta a su solicitud de información, a través de correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se desprende de las siguientes capturas de pantalla:



De lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificada manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

Es así que, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la persona agraviada fue la falta de respuesta a su solicitud de información, sin embargo, el sujeto obligado con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

**"A QUIEN CORRESPONDA:**

*Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo. Así mismo se emite el presente en atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública remitida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 7 de febrero de 2025, misma que fue ratificada bajo el número 210437825000009, en la que solicita un tema.*

*Con fundamento en el artículo XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla me permito hacer de su conocimiento que al presente se integra documento con la información solicitada.*

*Sin más por el momento, agradeciendo de antemano la atención quedó a sus apreciables órdenes, deseando éxito en cada una de las actividades que emprende." (Sic)*

Documento anexo que se encuentra en los siguientes términos:

**"C. GUADALUPE FLORES BUSTAMANTE  
CONTRALOR MUNICIPAL DE SAN FELIPE TEPATLÁN PUE.  
PRESENTE.**

*El que suscribe Ing. Adelfo Domínguez Pérez, Director de Obras Públicas por medio del presente reciba un cordial saludo; al mismo tiempo me permito enviarle el reporte de actividades correspondiente al área a mi cargo.*

**Actividades**

- ▶ *Revisión de archivo y obras entrega recepción*
- ▶ *Elaboración de dictamen entrega recepción*
- ▶ *Elaboración de proyectos ejecutivos*
- ▶ *Coordinación del área de obras Públicas*
- ▶ *Gestión de proyectos en la Ciudad de Puebla con el presidente Municipal en las diversas instituciones.*
- ▶ *Cargar información en distintas plataformas como MIDS y SRFT*
- ▶ *Ingreso y seguimiento de proyectos para obtener validaciones*
- ▶ *Elaboración de expedientes técnicos*
- ▶ *Levantamientos topográficos*
- ▶ *Elaboración de contratos*
- ▶ *Elaboración y entregas de proyectos del CONSEJO estatal*
- ▶ *Reunión de COPLADEMUN para el ejercicio fiscal 2025*
- ▶ *Emisión de constancias*
- ▶ *Asistencia a capacitaciones correspondientes al área.*
- ▶ *Licitaciones*

*El área de Obras Públicas brinda atención y apoyo a toda la ciudadanía que así lo requiera, las actividades anteriores son algo de lo más relevante.*

*Sin otro particular por el momento agradezco la atención prestada, quedando a sus órdenes." (Sic)*

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la persona recurrente se desprende que, la autoridad responsable a través de oficio emitido por el Director de Obras Públicas entregó el reporte de actividades solicitado, por lo que con la respuesta proporcionada se dio contestación a la solicitud planteada.

En consecuencia, la persona recurrente en el presente asunto alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; sin embargo, en el trámite del presente asunto este último acreditó que otorgó a la persona reclamante contestación a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210437825000009.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado de quedar sin materia el medio de impugnación, ya que en autos consta que la solicitud fue atendida en el trámite del presente asunto; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

**Quinto.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió con una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior, toda vez que no se otorgó respuesta a la solicitud de información planteada por la persona recurrente dentro de los plazos establecido por la ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano Interno de Control, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de San Felipe Tepatlán, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo

establecen los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** – Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

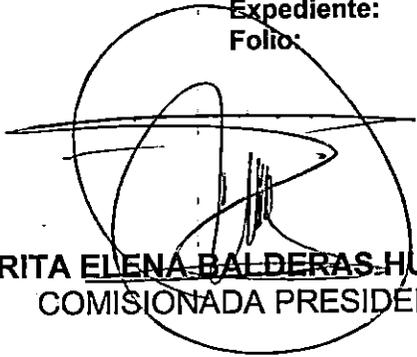
**Segundo.** - Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de San Felipe Tepatlán, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

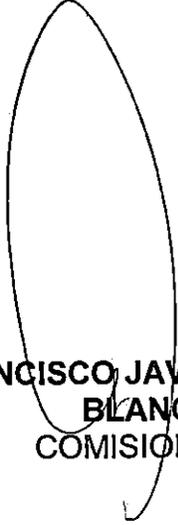
Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló la persona recurrente para tal efecto y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Honorable Ayuntamiento de San Felipe Tepatlán.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
San Felipe Tepatlán, Puebla.  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-0459/2025  
Folio: 210437825000009



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0459/2025, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el once de junio de dos mil veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución